

Ibagué, 25 de marzo de 2021

Señor

**JUEZ QUINTO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

[j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **CONJUNTO PARQUE 93 CONDOMINIO II** CONTRA **ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**.


**Rad. 2017-0062900**

**LEIDY JOHANA BARRIOS PRADA**, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal del conjunto residencial **PARQUE 93 CONDOMINIO II**, actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, del 19 de marzo de 2021, proferido por su despacho judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 318 del C.G.P, por los siguientes argumentos:

### ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO.** Mediante correo electrónico remitido a su despacho el día 14 de diciembre de 2020, a las 16:41 p.m., al correo [j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se solicito copia del expediente digital.

---

 **LEGGAL ABOGADOS** <leggalabogados@gmail.com>  
para conjuntoarque93etapa2, j12mciba, Cco Diana

14 dic. 2020 16:41

Ibagué, 14 de Diciembre de 2020.

Señores:  
**JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS – PROMISCUO**  
[j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REF:** Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.  
**Demandado:** ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ.  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL **PARQUE 93 CONDOMINIO II**

**Asunto:** SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE DIGITAL.

**RAD. 2017-0062900**


**Anexo.** Un (1) Archivo pdf.

Cordialmente,

**HOVER ANYELO LEMUS MEDINA**  
1.110.475.956 de Ibagué  
T.P. 203.057 del C.S. de la J

**SEGUNDO:** Han pasado más de dos (2) meses y a la fecha, la actuación no se ha registrado en la página de la rama y el despacho no se ha pronunciado sobre lo solicitado.

**TERCERO:** Así las cosas, el pasado dos (2) de marzo de 2021, el abogado presentó renuncia para actuar dentro del proceso, como prueba de ello también se adjunta la evidencia.

Fwd: Referencia: RENUNCIAPODERDemandantes: - CONJUNTO PARQUE 93 CONDOMINIO IIPH NIT9007459496Demandados: - ALFONSO - JIMENEZ GONZALEZ C.C.14223497Radicación: 73001418900220170062900 

 Anyelo Lemus  
para mí ▾

 18:16 (hace 0 minutos) ☆ ↶

----- Forwarded message -----

De: Anyelo Lemus <[lemusmedinaabogado@gmail.com](mailto:lemusmedinaabogado@gmail.com)>

Date: mar., 2 mar. 2021 7:51 p. m.

Subject: Referencia: RENUNCIAPODERDemandantes: - CONJUNTO PARQUE 93 CONDOMINIO IIPH NIT9007459496Demandados: - ALFONSO - JIMENEZ GONZALEZ C.C.14223497Radicación:

73001418900220170062900

To: <[12mcb@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:12mcb@cenodoj.ramajudicial.gov.co)>, conjuntoparque93etapa2 <[conjuntoparque93etapa2@gmail.com](mailto:conjuntoparque93etapa2@gmail.com)>

1 de marzo de 2021

Señor:

Juez 005 Municipal Pequeñas Causas - Promiscuo

Correo: [12mcb@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:12mcb@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué-Tolima

Referencia:

RENUNCIA PODER

Demandantes:

- CONJUNTO PARQUE 93 CONDOMINIO IIPH NIT9007459496

Demandados:

- ALFONSO - JIMENEZ GONZALEZ C.C.14223497

Radicación:

73001418900220170062900

Adjunto oficio del asunto.

Cordial Saludo,

HOVER ANYELO LEMUS MEDINA  
C.C. 1.110.475.956 DE IBAGÜE



**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la negligencia ha sido del despacho por el desorden administrativo y no de la parte actora, siendo que se han remitido dos memoriales, las cuales no se ven reflejadas las actuaciones dentro del proceso en la página de la rama judicial y a la fecha el juzgado NO se ha pronunciado al respecto.

**QUINTO:** Ahora bien, Mediante auto del 19 de marzo del 2020, se ordenó por su despacho judicial decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentando la decisión en el artículo 317 Numeral 2, del C.G del P. avoca lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la orden judicial decretada por su despacho, No es de recibo para la parte actora que dentro del trámite procesal decreta la terminación del proceso, bajo el argumento de no haber actuación o interés dentro del proceso por la parte accionante, y sin tener en cuenta las actuaciones surtidas dentro del trámite judicial a partir de los memoriales radicados de manera electrónica ante su despacho, siendo una apreciación errada de la secretaria más aún cuando se han remitido solicitudes.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

**PRIMERO:** Sobre el auto que decreta el desistimiento tácito, es claro que cuando el proceso permanezca inactivo, y la parte actora no realiza ninguna actuación, el juez procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Lo que no es claro por parte del despacho es que está siendo errado al momento de interpretar la norma, no tiene en cuenta las actuaciones surtidas dentro del trámite judicial a partir de las actuaciones efectuadas por la parte demandante,

**SEGUNDO:** El artículo 317 del C.GP, establece sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*c) "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

No obstante a lo anterior el Juez no podrá decretar el desistimiento tácito del proceso, cuando se encuentra pendiente por resolver solicitudes, aunado a ello el despacho ha incurrido en un error.

Así las cosas, hay una apreciación errada por el despacho judicial al decretar la terminación del proceso, sin tener en cuenta las fechas de las anteriores actuaciones que se han realizado durante el trámite del proceso.

## PRUEBAS

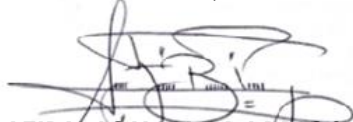
Con el fin de establecer sumariamente el derecho al debido proceso me permito solicitar tenerse en cuenta como pruebas las providencias expedidas por su despacho y las fechas de las actuaciones dentro del trámite procesal, tener en cuenta los correos electrónicos remitidos.

1. Correo electrónico del 14 de diciembre de 2020, solicitud expediente digital.
2. Correo electrónico del 2 de marzo de 2020, renuncia del apoderado.

## PRETENSIONES

Por las razones antes expuestas solicito comedidamente al señor Juez, se sirva revocar el auto que termina proceso por desistimiento tácito.

Del señor Juez, con todo respeto,



**LEIDY JOHANA BARRIOS PRADA**

C.C 1.022.334.359 Bogota  
Representante Legal.